



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00001-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de enero de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000335-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02242-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP.

SANCIÓN : Multa: 1.197 UIT
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : SE DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante el escrito con Registro n.° 00064155-2024 de fecha 22.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02242-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Informe SISESAT n.° 00000001-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca e Informe n.° 00000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-wacruz, ambos de fecha 17.01.2022, señalan que se detectó que, la embarcación pesquera, en adelante E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca menores a cuatro (04) y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 06:13:00 horas hasta

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró Inejecutable la sanción de decomiso



las 08:04:18 horas y desde las 11:35:54 hasta las 13:12:40 del 04.07.2021, dentro de las 05 millas.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02242-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024², se sancionó al señor **ROLANDO ECHE**, por incurrir en la infracción al numeral 21³ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00064155-2024 de fecha 22.08.2024, el señor **ROLANDO ECHE**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1 Sobre las deficiencias de las notificaciones

*El señor **ROLANDO ECHE**, sostiene que la Constancia de Entrega del Informe Final de Instrucción n.° 00003098-2024-PRODUCE/DS-PA, así como de la Resolución Directoral n.° 02242-2024-PRODUCE/DS-PA están en blanco, por lo que esta omisión impide verificar que fue correctamente notificado, afectando su derecho de defensa y el debido proceso.*

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

En esa línea, el numeral 18.1 del artículo 18° de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Así también, se debe señalar que en el caso se nieguen a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, dejándose constancia de las características de lugar donde se ha notificado⁶.

² Notificada el 05.08.2024 mediante cédula de notificación personal n.° 00004895-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001788.

³ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁶ Conforme se establece en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.



En atención a ello, en cuanto a la notificación del Informe Final de Instrucción n.° 00162-2024-PRODUCE/DS-PA-JALBARRACIN, se advierte de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00003098-2024-PRODUCE/DS-PA, que obra en el expediente, esta fue dirigida al domicilio ubicado en: AV. PANAMERICANA n.° 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL⁷ y notificada el 24.05.2024, respecto de la cual el señor **ROLANDO ECHE** presento sus descargos.⁸

De otra parte, en la mencionada Cédula se puede observar en el rubro de “Constancia de Entrega” que la misma contiene los datos del receptor, asimismo se advierte que el notificador registra su firma, así como las características del domicilio, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00003098-2024-Produce/DS-PA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN	
T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	
00003098-2024-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N°	PAS-00000335-2024
N° DE FOLIOS	
Destinatario(s)	ECHE QUEREVALU, ROLANDO
Domicilio	AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS
DE PUNTA SAL	
Entidad	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Dependencia	DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	Calle Uno Caste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia/Procedimiento	Notificación de Informe Final de Instrucción
Documento(s) adjunto(s)	INFORME-00162-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN
Fecha	15 de mayo de 2024

CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR	
Nombres y Apellidos	Manuel Maniganda Navea
Documento de Identidad	022 341 07
Relación con el destinatario	Pariente
Fecha	24-05-2024
Hora	09:05
FIRMA EL QUE RECIBE	[Firma]
Y sello de ser empresa	
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO	
Nro. Medidor agua () o luz (x)	05124210
Material y color de la fachada	Cerámica blanca y gris
Material y color de la puerta	Aluminio blanco
Otros datos:	
OBSERVACIONES:	
MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN	Domicilio errado o inexistente ()
MOTIVO DE LA ENTREGA	Se negó a recibir () o firmar ()
Ausencia primera Notificación	()
Ausencia segunda notificación	()
DATOS DEL NOTIFICADOR	
Nombres y Apellidos	Yessica Yana Silva Higuera
DNI N°	40007926
Firma del Notificador:	[Firma]

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, se observa de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00004895-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001788, que obran en el expediente, que también fue dirigida al domicilio ubicado en: AV. PANAMERICANA n.° 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL, y notificada el 05.08.2024, siendo la misma dirección que se consignó en su recurso de apelación⁹.

De otra parte, se verifica que en la constancia de entrega de la Cédula de Notificación Personal y Acta de Notificación y Aviso, citadas en el párrafo precedente se consignó que **se negó a recibir el cargo de notificación**, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:

⁷ Siendo la misma dirección que se consignó en sus descargos presentados contra la imputación de cargos, Informe Final de Instrucción, así como en su recurso de apelación.

⁸ Mediante el Escrito con Registro n.° 00040858-2024 de fecha 31.05.2024.

⁹ Mediante el Escrito con Registro n.° 00064155-2024 de fecha 22.08.2024



CN Personal n.º 00004895-2024-PRODUCE/DS-PA**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

00004895-2024-PRODUCE/DS-PA

EXP. N° : PAS-00000335-2024
 N° DE FOLIOS :
 Destinatario : ECHE QUEREVALU, ROLANDO
 Domicilio : AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL
 Dependencia : DIRECCIÓN DE SANCIONES
 Domicilio de la Entidad : Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
 Materia : Notificación de Resolución Directoral
 Documento(s) adjunto(s) : RD-02242-2024-PRODUCE/DS-PA
 Fecha : 01 de agosto de 2024

CONSTANCIA DE ENTREGA**RECIBIDA POR**

Nombres y Apellidos :
 Documento de Identidad :
 Relación con el destinatario :
 Fecha : 01/08/2024
 Hora : 12:30

FIRMA EL QUE RECIBE

Y sello de ser empresa

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz (x) : 08124210
 Material y color de la fachada : nicho blanco, metalizado y fierro/plomo
 Material y color de la puerta : metal/plomo
 Otros datos:

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE LA ENTREGA

Se negó a recibir (x) o firmar ()
 Ausencia primera Notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombres y Apellidos :
 DNI N° :
 Firma del Notificador: *Supl.*

OBSERVACIONES:

Acta de Notificación y Aviso n.º 001788

PERÚ

Ministerio
de la Producción

PARA EL MINISTERIO

N° 001788

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de Canoas de Punta Sal de la ciudad de Tumbes siendo las 12:30 horas del día 01 de agosto de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 00004895-2024-PRODUCE/DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° PAS-00000335-2024, con número de folios — al señor (Sra. Srta.) ECHE QUEREVALU ROLANDO representante de la Empresa (de ser el caso) — en la dirección domiciliaria: AV. Panamericana 826, Calle 1, Canca, Tumbes; habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR RECIBIR NOTIFICACIÓN
☒ SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (x) ☐ A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ()

(Describir la situación ocurrida):

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

DATOS DEL NOTIFICADORFirma: *Supl.*DNI: 40509726Nombre y Apellidos: Yosica VaciaSupl. Mayuani**DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO**N° del medidor agua () o luz (x) : 08124210Material y color de fachada y puerta : nicho blanco, metalizado y fierro/plomoNumeración casa contigua(izq. y De.): —Otros datos referenciales : al costado de CHIAPECOBSERVACIONES Documento se dejó bajo Puerta

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho.



Por lo que, se concluye que **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por tanto, carece de sustento lo alegado en dicho extremo.

3.2 Respecto que no se efectuó descarga de recursos hidrobiológicos

*El señor **ROLANDO ECHE**, manifiesta que el Informe Final de instrucción n.° 00162-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, indica que su embarcación pesquera no efectuó desembarque durante su faena de pesca el 04 de julio de 2021, lo que implica que la cantidad de pesca para ese día fue cero y que ello debe considerarse en la proporcionalidad de la sanción ya que el daño no se ha materializado y el beneficio ilícito deviene en nulo al no haberse efectuado la pesca.*

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

En esa línea, se precisa que el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP establece que: *“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.”*

Concordante con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 14 del REFSAPA precisa que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

Asimismo, es pertinente indicar que el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone que:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

En atención a ello, la administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000001-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca e Informe n.° 00000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 17.01.2022, respectivamente, a través de los cuales se



acredita que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca menores a cuatro (04) y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 06:13:00 horas hasta las 08:04:18 horas y desde las 11:35:54 hasta las 13:12:40 del 04.07.2021, dentro de las 05 millas, conforme se puede apreciar en las siguientes imágenes:

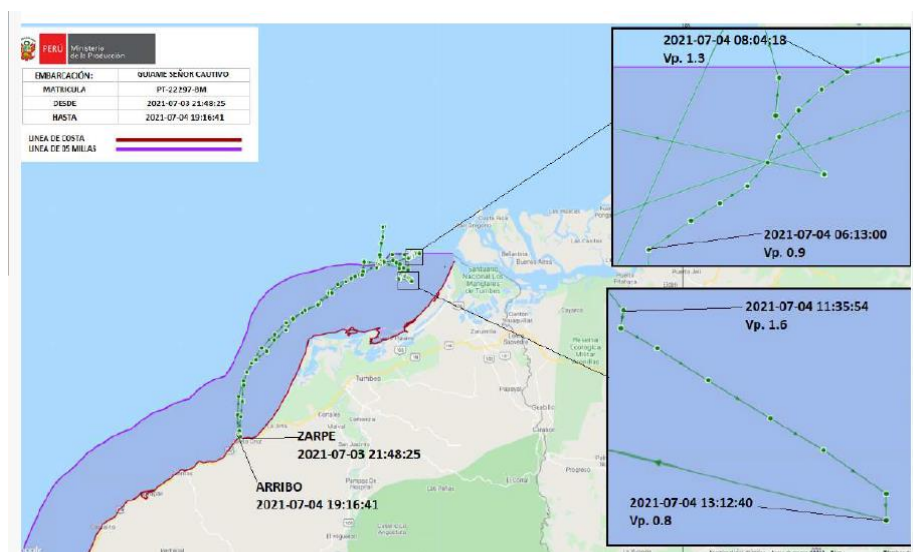
Cuadro de Periodo con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
2	4/07/2021 06:13:00	4/07/2021 08:04:18	01:51:18	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	4/07/2021 08:18:01	4/07/2021 09:28:36	01:10:35	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	4/07/2021 11:35:54	4/07/2021 13:12:40	01:36:46	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

TRACK SISESAT

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
37	04/07/2021 06:13:00	-3.398400	-80.372600	0.9	349	40
38	04/07/2021 06:26:04	-3.397400	-80.371100	1.4	354	40
39	04/07/2021 06:41:22	-3.396800	-80.370100	2.1	60	40
40	04/07/2021 06:55:49	-3.396200	-80.369100	0.8	25	40
41	04/07/2021 07:09:33	-3.395400	-80.368400	0.8	356	40
42	04/07/2021 07:22:24	-3.394500	-80.368000	0.8	11	40
43	04/07/2021 07:36:33	-3.393600	-80.367300	1.3	355	40
44	04/07/2021 07:50:21	-3.392900	-80.366500	1.1	11	40
45	04/07/2021 08:04:18	-3.392300	-80.365600	1.3	17	40
60	04/07/2021 11:35:54	-3.420900	-80.377900	1.6	353	40
61	04/07/2021 11:48:45	-3.421500	-80.378000	0.5	357	40
62	04/07/2021 12:03:38	-3.422200	-80.376700	1.0	16	40
63	04/07/2021 12:16:52	-3.423300	-80.374900	0.6	358	40
64	04/07/2021 12:31:52	-3.424600	-80.372700	1.3	25	40
65	04/07/2021 12:44:11	-3.425700	-80.370800	0.5	25	40
66	04/07/2021 12:58:17	-3.427200	-80.368600	1.4	360	40
67	04/07/2021 13:12:40	-3.428100	-80.368600	0.8	77	40

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO



Por otra parte, en cuanto a que no existe beneficio ilícito, indicamos que la exposición de motivos del REFSAPA señala que:

Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan.

Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.** (Énfasis y subrayado agregado).

(...)

Cálculo del beneficio ilícito

A fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas se ha **calculado el porcentaje de rentabilidad de las actividades de la industria pesquera y acuícola.** Estos cálculos se han realizado en base a la información proporcionada por los propios administrados para fines de la Encuesta Económica Anual de INEI y han dado como resultado la tabla de rentabilidad por actividad (...). (Énfasis y subrayado agregado).

En ese orden de ideas, **el beneficio ilícito supone aquel beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es aquello que se percibe, percibiría o se pensaba percibir por parte del administrado que comete determinada infracción. Esta variable, en el cálculo de las multas, debe considerar todo aquel concepto que represente un beneficio o ventaja del infractor al incumplir determinada norma** y/o afectar el recurso hidrobiológico, pues de lo contrario el sujeto infractor tendría el incentivo para incurrir en la conducta típica.

Por tanto, conforme a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del referido cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca, en dos periodos mayores a una hora,



dentro de las 05 millas, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP. Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE**, en este extremo carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 001-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.01.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, contra de la Resolución Directoral n.° 02242-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

